

RECOMENDACIÓN NÚMERO 034/2020

Morelia, Michoacán, a 31 de agosto de 2020.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

CIUDADANO MIGUEL ANGEL PAREDES MELGOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE URUAPAN, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **URU/276/19**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Edi Karim Aguirre Romero, Administrador del Mercado Tariacuri** y a **Valeria Mejía Ruiz, Directora de Reglamentación y Vigilancia del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante queja presentada por comparecencia ante esta Comisión, **XXXXXXXXXX**, manifestó lo siguiente:

*“Primero. El día de ayer 26 veintiséis de junio de los corrientes me encontraba como de costumbre laborando en el local mercado con el número **XXXXXXXXXX** de la zona **XXXXXXX** del Mercado **XXXXXXX**, los productos que yo vendo son cafés, tés y hot cakes, los cuales los horarios de venta son por las mañanas de 6:30 a 11:00 horas y por las tardes de 16:00 a 19:00 horas, utilizando un cilindro de gas LP de 10 kilogramos, aproximadamente a las 13:00 horas me mandó llamar el administrador del mercado que quería hablar conmigo, por lo que me dirigí a su oficina para ver porque motivo me mandó llamar, y al momento de que entre y le pregunte que para que me mandaba llamar y me dijo “bajaron los de la unión Lázaro Cárdenas, y me dijeron que estás trabajando con gas y que te advirtiera que no podías trabajar con gas que te retirara” y le conteste “yo voy a seguir trabajando no estoy haciendo nada malo porque anteriormente en este local se trabajaba con la venta de comida y se utilizaba el gas, tengo más de 25 años trabajando en lo mismo y es mi única fuente de trabajo, a parte a tres locales de donde estoy yo, también hay una persona que vende comida con un cilindro de gas de 30 kilos y otros locatarios más hacen lo mismo y ellos no tienen problemas de trabajar” me contesto el administrador que hay una zona específica de donde se puede trabajar con el gas yo le conteste que del régimen que me menciona hay locales que están fuera de este contorno y que aun así están trabajando sin problemas que no se me hacía justo que lo estuvieran haciendo con él por el simple hecho de no pertenecer a su unión de comerciantes, también le comente que podíamos llegar a un arreglo refiriéndome a que me cambiara de local ya que cuando se hizo el proyecto del mercado para reubicarnos a todos los que estábamos en la vía pública, se quedó de acuerdo en que habría*

Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.

C.P. 58260 Morelia, Mich.

Tel. 01 (443) 11 33 500

Lada Sin Costo 01 800 64 03 188

la posibilidad de cambiar algún local según las necesidades de los locatarios y el administrador me dijo que eso lo viera con la jefa de inspectores.

Segundo. – El día de hoy como a las 11:05 horas llegaron a mi local dos inspectores los cuales le llevaron una notificación donde dice que no tengo autorizado la utilización de gas LP, por lo que acudo inmediatamente a las oficinas de la dirección de inspectores de varios ramos para ver la situación o saber qué requisitos necesito para que se me otorgara la venta de mis productos utilizando el gas LP, y una vez estando con la jefa de inspectores y comentándole que le había llegado una notificación me contesto “yo soy la que doy la autorización para los permisos de gas y no le puedo autorizar a usted porque no está dentro del área de comida” y le dije “pero hay más personas que están trabajando en la misma parte que yo y ellos si lo hacen sin ningún problema” “o dígame cuales son los requisitos que se necesitan para trabajar” y lo único que me dijo fue que rentara otro local que estuviera en el área de comida. Pero yo no cuento con el recurso para hacerlo” (fojas 2 a 3).

3. Mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2019, se admitió en trámite la queja, solicitando a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe, mismo que fue rendido por parte de Valeria Mejía Ruiz y Edi Karim Aguirre Romero, Directora de Reglamentación y Vigilancia del Ayuntamiento y Administrador del Mercado Tariacuri de Uruapan, Michoacán, respectivamente, mismo que señalaron:

*“Al primero.- Al respecto debe decirse que, por parte de la administración del Mercado Tariacuri, se le mando llamar al quejoso, ya que el local que le fue asignado, anteriormente no era utilizado para la venta de los alimentos de los que anteriormente una Abarrotera, en donde el C. **XXXXXXXXXX**, nunca avisó a la administración de dicho mercado sobre su cambio de giro comercial,*

siendo esto necesario para llevar a cabo las verificaciones correspondientes, para el cuidado y la Seguridad de los consumidores, visitantes y los demás locatarios del mercado en mención.

*Es así que, por parte de locatarios del referido mercado, informaron a la administración del mismo, que el señor **XXXXXXXX** se encontraba vendiendo comida con un cilindro de gas LP el cual dicho cilindro se encontraba por fuera de su local, en un área que no está establecida para la venta de comida, razón por la cual es que fue llamado ante la administración de dicho mercado en donde se le informó al ahora quejoso, que por la seguridad de los consumidores, visitantes de los demás compañeros locatarios del mercado, retirara dicho cilindro de gas, ya que no es viable ni permitido tener dicho cilindro, ni establecer venta de comida en esa área donde él tiene su local, informándole además las áreas donde él puede establecerse sin ningún problema para dicho giro de comercio, razón por la cual en ningún momento se le está vulnerando su derecho al trabajo, contemplado en nuestra carta magna, ya que él puede seguir trabajando sin ningún problema en lo que el quejoso desee siendo lícito y estando en el área correspondiente de dicho mercado.*

*Al segundo.- Respecto al segundo de los hechos y en base a la omisión por parte del C. **XXXXXXXX** en reiterar el cilindro de gas LP, acudieron al local del quejoso dos inspectores del H. Ayuntamiento el día 27 veintisiete del mes de junio del año en curso a notificarle de forma amable y con el trato digno que se merece, que no tiene autorizado la utilización de gas LP en esa área y se le apercibe que no puede continuar con su actividad mientras no se encuentre establecido en el área correspondiente para dicha venta de comida, y como se vuelve a reiterar, no se le está vulnerando su derecho al trabajo, si no que por la seguridad de todos los demás ciudadanos que acuden a ese mercado, se establezca en los lugares establecidos para dicha venta de comida con su respectiva Licencia Municipal, la cual es indispensable para ejercer actividades comerciales en esta localidad.*

*Asimismo, no es entendible la razón por la cual acude el C. **XXXXXXXXXX** ante esta Visitaduría Regional, ya que como volvemos a reiterar no se le está vulnerando ningún derecho humanos de lo que se hace referencia, solo se le está concientizando que su actuar va en contra de la seguridad de dicho mercado, así mismo se le exhorta a que se conduzca en base a lo estipulado con el convenio de compromiso celebrado entre el C. **XXXXXXXXXX** y el H. Ayuntamiento de esta ciudad de Uruapan, representando en ese acto por el Ing. Aldo Macías Alejandro, en su carácter de Presidente Municipal en el periodo 2012-2015, así como el Síndico y Secretario ambos del Ayuntamiento de Uruapan del periodo en mención, donde dicho convenio de compromiso es claro en señalar en la cláusula quinta correspondiente al “beneficiario”, lo siguiente:*

Quinta.- “El beneficiario”, se compromete a hacer uso del local comercial que le fue asignado y entregado en este documento, en forma permanente diaria y continúa, dentro de los horarios que le sean establecidos en los reglamentos correspondientes, así como a las disposiciones que establezca “El H. Ayuntamiento”. (sic)

*Por esta razón, es que por parte del H. Ayuntamiento de esta ciudad de Uruapan, puede establecer las disposiciones que sean necesarias, pero siempre velando por la seguridad y el buen funcionamiento del mercado Tariatari, lo que sea pertinente para dicho fin, facultades que el C. **XXXXXXXXXX** es sabedor, ya que firmo de conformidad el convenio e mención.*

*Es por eso que, tanto al Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán y a los suscritos no se nos puede atribuir las manifestaciones señaladas dolosamente por el C. **XXXXXXXXXX**, ya que para esta Administración Municipal, siempre es consiente que el derecho a la igualdad, al trato digno y al derecho del trabajo, son derechos que más pone en evidencia el grado de respeto y responsabilidad de un Estado con los Derechos Humanos y la fortaleza de sus instituciones para evitar y prevenir el uso abusivo o violento*

del poder público en contra de los ciudadanos, siempre y cuando no se dañe o lastime los derechos de terceros.

En atención a lo expuesto y argumentado, es que consideramos, que no existe ningún hechos o hechos que presuntamente sean violatorios de derechos humanos, en los cuales deba de participar esta Visitaduría, de tal manera es procedente que la presente queja se dé de baja como asunto concluido” (fojas 13 a 15).

4. Por medio de acta circunstanciada de fecha 2 de agosto de 2019, el quejoso se inconformó con el informe, señalando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con el informe, ya que no tengo tienda de abarrotes únicamente le había prestado el local a mi hijo, debido a que mi hijo estuvo hospitalizado 32 días yo estuve al frente del negocio para cumplir con el reglamento de tener abierto los locales, ya que mi hijo estaba hospitalizado, donde dice que estoy fuera del área de alimentos estoy en desacuerdo ya que ahí no existe área definida de alimentos” (foja 22).

5. Con fecha 2 de agosto de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicciones que consideren pertinentes para corroborar su dicho; asimismo, con fecha 29 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuó con el trámite de la queja.

6. El día 5 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la inspección ocular ofertada por parte del quejoso, dentro del periodo probatorio; a su vez, con fecha 14 de octubre de 2019, se desahogó la testimonial ofertada por las

autoridades señaladas como responsables, mismas que estuvieron a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

7. El día 21 de febrero de 2020, el quejoso solicitó que nuevamente se realizará la inspección ocular que se había realizado con anterioridad dentro del expediente de mérito, con la finalidad de que se ampliara la inspección a diversos pasillos dentro del mismo mercado.

EVIDENCIAS

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por **XXXXXXXXXX** ante este Organismo, el día 27 de junio de 2019 (fojas 2 a 3).
- b) Copia simple del acta de hechos y omisiones, con número de folio 00199, levantada por César Rafael López Vivanco (foja 4).
- c) Oficio SJ/OZG/1278/2019, suscrito por Valeria Mejía Ruíz y Edi Karim Aguirre Romero, Directora de Reglamentación y Vigilancia del Ayuntamiento y Administrador del Mercado Tariacuri de Uruapan, Michoacán, respectivamente, mediante el cual rinde su informe con relación a los hechos materia de la queja (fojas 13 a 15).

- d) Acta circunstanciada de fecha 2 de agosto de 2019, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe (foja 22).
- e) Diez placas fotográficas en las cuales se muestran distintos pasillos del mercado Tariacuri, así como en el que labora el quejoso (fojas 34 a 38).
- f) Inspección ocular, llevada a cabo el día 5 de septiembre de 2019, misma que se llevó a cabo en el pasillo del mercado Tariacuri, en el que labora el quejoso (fojas 40 a 41).
- g) Constancia firmada por Cuauhtémoc Jurado Rodríguez, Presidente de Taxis Monarca de Michoacán, A.C. (foja 43).
- h) Constancia firmada por el ingeniero Arturo Silva Valdés, Director de Almacén de Muebles la Nacional S.A. de C.V. (foja 45).
- i) Constancia firmada por Gabriel Estrada Naranjo, Presidente de Radio Taxi Especial (foja 47).
- j) Copia simple del convenio de compromiso suscrito por el Ayuntamiento y **XXXXXXXXXX** (fojas 51 a 55).
- k) Copia simple de la cesión de derechos, misma que fue celebrada por una parte por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** (foja 62).
- l) Prueba testimonial ofertada por las autoridades señaladas como responsables, misma que estuvo a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** (fojas 71 a 74).
- m) Inspección ocular, de fecha 24 de febrero de 2020, misma que se realizó en diversos pasillos dentro del mercado Tariacuri (fojas 79 a 80).

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de las quejas se desprende que el quejoso atribuye a Karim Aguirre, Administrador del Mercado Tariatcuri y a Valeria Mejía, Jefa de Inspectores de Varios Ramos, ambos del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública.** Consistente en prestación indebida del servicio público.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

11. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

12. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

13. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

14. Luego entonces, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

El derecho humano a las buenas prácticas de la administración pública.

15. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, previsto en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que se garantice plenamente ese derecho y no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental.

16. El derecho humano a una buena administración pública, parte inicialmente de su concepto, el cual es: administrar es, por su etimología, “la acción y efecto de servir u ofrecer algo a otro”, se trata de una “serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles”. Bajo el mismo orden de ideas, si partimos de la existencia de una administración con el calificativo público, necesariamente hemos de aceptar que existe entonces otro tipo: la privada. Es así como la dicotomía público-privado nos proporciona una forma de clasificar a la administración. Aterrizándolo al tema que nos compete, se ha definido a la administración pública como “el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.”

17. El derecho humano a una buena administración pública se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 28, 115 fracción III y 116 fracción VII.

18. El artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino

mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

19. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su numeral 14.1, precisa que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

20. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.1, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

21. Aunado a lo ya dicho, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su precepto 8° mandata que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma en el diverso 10°, precisa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

22. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XVIII, mandata que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

23. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales

debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

24. Asimismo La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

25. Aunado a ello, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 109, fracción III, señala que Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

26. Asimismo, dentro del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1º, refiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento

los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

27. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

28. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/276/19**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por Valeria Mejía Ruíz y Edi Karim Aguirre Romero, Directora de Reglamentación y Vigilancia del Ayuntamiento y Administrador del Mercado Tariacuri de Uruapan, Michoacán, respectivamente, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

29. Dentro de los hechos materia de la queja, **XXXXXXXXX**, manifiesta que el día 26 de junio de 2019, el quejoso se encontraba laborando en el local mercado con el número 14 de la zona naranja del mercado Tariacuri, vendiendo lo que usualmente vende, es decir, lo que son cafés, té y hot cakes, teniendo como horario de venta por las mañanas de 6:30 a 11:00 horas y por las tardes de 16:00 a 19:00 horas, en donde utiliza un cilindro de gas LP de 10 kilogramos, siendo el día señalado aproximadamente las 13:00 horas le mando a llamar el administrador del mercado, debido a que quería hablar con él, por lo que el quejoso se dirigió a su oficina, una vez estando en dicho lugar, fue que le preguntó al administrador para que lo había

mandado llamar, por lo que el mismo le dijo que habían bajado los comerciantes de la Unión Lázaro Cárdenas, los cuales le dijeron que el quejoso se encontraba trabajando con gas LP, para que le advirtiera que no podía trabajar con gas, que lo retirara, a lo que el quejoso le comentó que el continuaría con sus labores, ya que no se encontraba haciendo nada malo, debido a que anteriormente en este local se trabajaba con la venta de comida y se utilizaba el gas, ya que el quejoso tenía más de 25 años trabajando en lo que actualmente labora, ya que es su única fuente de trabajo, precisando que a tres locales de donde él se encuentra, también hay una persona que vende comida con un cilindro de gas de 30 kilos y otros locatarios más hacen lo mismo y precisa que ellos no tienen problemas para trabajar, señalando el administrador que hay una zona específica donde se puede trabajar con el gas, contestando el quejoso que del régimen que le mencionaba el administrador, hay locales que están fuera de ese régimen y aun así están trabajando sin problemas, precisándole que no se le hacía justo que lo estuvieran haciendo con él por el simple hecho de no pertenecer a su unión de comerciantes, comentándole a su vez, que podían llegar a un arreglo refiriéndole a que se cambiara de local, ya que de acuerdo con lo que señala el quejoso cuando se hizo el proyecto del mercado para reubicar a los comerciantes que se encontraban en la vía pública, se había llegado a un acuerdo de que habría la posibilidad de cambiar algún local según las necesidades de los locatarios, a lo que el administrador le dijo que eso lo viera con la jefa de inspectores.

30. A su vez, el día en el que el quejoso acudió a presentar su queja, pero aproximadamente a las 11:05 horas llegaron hasta su local dos inspectores, mismos que le llevaban una notificación en donde señala que no está

autorizado para usar gas LP, a lo que el quejoso acudió a las oficinas de la dirección de inspectores de Varios Ramos, con la finalidad de ver la situación o conocer que requisitos necesita para que se le otorgara el permiso para el uso de gas LP, por lo que ya estando con la jefa de inspectores, esta le comento que era ella quien da la autorización para los permisos de gas, pero que no le podía autorizar a el quejoso debido a que no se encontraba dentro del área de comida que tienen establecida, precisando que lo único que le comento fue que rentara otro local dentro de dicha área, manifestando el quejoso, que no cuenta con el recurso para hacerlo.

31. En relación a lo narrado dentro de la queja, las autoridades señaladas como responsables, manifestaron que por parte de la administración del Mercado Tariacuri, fue que se le mando llamar al quejoso, precisando que el local que le fue asignado anteriormente, no era utilizado para la venta de alimentos de los que el quejoso hace mención en su escrito de queja, sino por el contrario, se trataba de una abarrotera, señalando que el quejoso nunca expuso a la administración de dicho mercado, sobre su cambio de giro comercial, mencionando que esto es necesario para llevar a cabo las verificaciones correspondientes para el cuidado y la seguridad de los consumidores, visitantes y los demás locatarios. De acuerdo con lo que señala la autoridad señalada como responsable, los locatarios únicamente le informaron del cambio de giro comercial del local del aquí quejoso, es decir, le expusieron que se encontraba vendiendo comida con un cilindro de gas LP, mismo que se encontraba por fuera del local, en un área que no está establecida para la venta de comida, es por lo anterior que fue llamado ante la administración de dicho mercado en donde le informaron al quejoso que por la seguridad de las personas que acuden a dicho mercado, debía retirar

el cilindro que utilizaba, debido a que según exponen, no es viable ni se encuentra permitido contar con dicho cilindro, ni vender comida en los lugares que no está permitido, señalando así la autoridad que no se encuentra vulnerando el derecho al trabajo del quejoso.

32. A su vez, refieren que debido a la omisión del quejoso en cuanto a retirar el cilindro de gas LP, es por lo que acudieron al local que ocupa el quejoso, dos inspectores del Ayuntamiento a notificarle acerca de que no tiene autorizado la utilización de gas LP dentro de esa área, por lo que se le apercibe de que no puede continuar con la actividad que realiza mientras no se encuentre establecido en el área correspondiente para la venta de comida, asegurando así que no se le está vulnerando su derecho al trabajo, precisando que únicamente se le está haciendo dicho señalamiento con la finalidad de salvaguardar la integridad de todas las personas que acuden a dicho mercado.

33. Esta Comisión se avoca al análisis de las probanzas ofertadas por parte de la autoridad señalada como responsable, mismas que son consistentes en las testimoniales que estuvieron a cargo de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, mismos que señalaron esencialmente lo siguiente:

XXXXXXXX:

“Soy locatario del mercado tariacuri, hubo un incendio hace seis años, el 12 de doce de febrero, a raíz de eso se nos restringió que unos del gas, que por la altura y porque no hay entradas de oxígeno, está muy encerrado el mercado, a todos los locatarios que venden comida se nos permitieron una permutas ara organizar el gas en una sola área, lo cual ya se hizo antes de que él empezara a vender comida, antes nunca había vendido comida, hasta hace como 4 cuatro meses intentó vender en el local 14 y fue cuando le dijeron

*que estaba prohibido el uso de gas en ese pasillo fue cuando le dijeron que estaba prohibido el uso de gas en ese pasillo porque había un proyecto de remodelación para área de comida de la Unión Lázaro Cárdenas, hay 12 doce personas que no han trabajado ya con gas porque están respetando el acuerdo al que llegamos con el Ayuntamiento y en cuanto al puesto del señor **XXXXXXXXXX**, que vende tacos de cabeza en el local **XXXXXXXXXX**, era el dueño y trabajo pero por causa de enfermedad lo tuvo que vender, la persona que lo compro ya tiene conocimiento que ahí ya no se va a trabajar con gas, don **XXXXXXXXXX** tiene 6 seis locales, tres que son de él, vende abarrotes, y en los 3 tres rentados vende desechable, todos lo que vendemos comida en la zona naranja del primer y tercer nivel del área azul le consumimos a él, por eso quiere vender comida porque ve cuanto le consumimos, tiene otro puesto arriba en el área azul, pero se lo dejo a su esposa y a un hijo y venden comida, él quiere vender comida en la zona naranja, cuando los compañeros de la zona naranja están respetando los acuerdos de las 8 ocho organizaciones del mercado Tariacuri y el Ayuntamiento, no se nos hace justo que las personas que duramos 11 once años trabajando en el Mercado, acientándolo cuando casi no había ventas y ahora una persona que tiene 5 cinco años vendiendo abarrotes quiera venir a hacer desorden en un pasillo donde no está permitido el gas...”(fojas 71 a 72).*

XXXXXXXXXX:

*“referente al tema del señor **XXXXXXXXXX** le puedo expresar que lo conozco desde que acudió a la presidencia municipal en el 2012 dos mil doce a la oficina de la jefatura de inspectores donde solicitaba se le diera un local dentro del mercado Tariacuri, ya que él había sido comerciante ambulante en el centro de la ciudad y con motivo de la reubicación no le había sido asignado ningún local señalando el señor, que él lo que quería era un local en cualquier zona del mercado Tariacuri pare ello en pláticas con la unión con la que en aquel entonces pertenecía el secretario del ayuntamiento, indico que se*

*buscara un espacio para el señor **XXXXXXXXXX**, para lo cual el ayuntamiento tuvo que adquirir un local en el cual el señor **XXXXXXXXXX** se pondría a laborar respetando las condiciones y obligaciones que tenía dicho local, dicho local fue el número **XXXXXXXXXX** catorce de la zona naranja del mercado **XXXXXXXXXX** para lo cual la original propietaria le hizo la sesión de derechos al señor **XXXXXXXXXX**, el cual firmo dicho documento de conformidad aceptándolo documento que obra para cualquier efecto en los archivo de la dirección de Reglamentación y Vigilancia, por lo cual ya hecha la entrega del local el señor **XXXXXXXXXX** inicio actividades, realizando la venta de productos de la canasta básica tales como abarrotes y posteriormente había hecho la petición verbal en la oficina de inspectores de querer vender alimentos, para lo cual se le informó que en esa zona que él se ubica no es posible, ya que desde que se habilito con locales la zona naranja en un breve tiempo se regulo el área donde se realizara la venta de alimentos, toda vez que anteriormente al no existir esa regularización se generaba conflicto entre comerciantes que vendían ropa y sus productos se impregnaban de grasa razón por la cual actualmente existe un área destinada para la venta de alimentos y dicha área no es donde se ubica el local del señor **XXXXXXXXXX** actualmente, el señor **XXXXXXXXXX** intento vender alimentos haciendo uso de gas mediante la colocación del cilindro sin dar aviso ni al administrador del mercado ni a la dirección de reglamentación y vigilancia que anteriormente era la jefatura de inspectores razón por la cual afirmo que el señor **XXXXXXXXXX** no aviso, ni cuenta con permiso para cambiar de giro comercial y mucho menos realizar la venta de alimentos, por lo cual de un día para otro realizó su cambio de giro...” (fojas 73 a 74).*

34. De lo manifestado por parte de **XXXXXXXXXX**, respecto al incendio que señala ocurrió hace aproximadamente 6 años y derivado del cual reubicaron a los locatarios que venden comida, para instalarlos en una sola área, no se

tiene certeza por parte de este Organismo respecto de tal dicho, toda vez que dentro del expediente de mérito, solo se refieren a ello en el testimonio dado por la persona antes señalada, con lo cual no se tiene sustento alguno que pueda acreditar que los locatarios hayan sido reubicados por tal hecho en ese tiempo, por lo que se determina que no son hechos controvertidos y que no es posible comprobar lo dicho. En lo referente a que el aquí quejoso cambio de giro recientemente, dentro de los autos se cuenta con diversas constancias que serán analizadas en párrafos subsecuentes; se tiene el señalamiento de que el ahora quejoso cuenta con más de un local dentro de dicho mercado, no es posible comprobarlo por esta Comisión ya que la autoridad fue omisa en remitir ante este Organismo alguna lista de prelación en la cual se señale con cuantos locales comerciales cuenta el quejoso, por lo que no es posible comprobar lo dicho por el testigo.

35. Ahora bien, respecto a lo afirmado por **XXXXXXXXXX**, con relación a los hechos materia de la presente queja únicamente hace el señalamiento en cuanto a que el quejoso cambio de giro comercial recientemente, esto sin haber obtenido el permiso correspondiente, toda vez que se le señalo que no era posible tal cambio, no existiendo registro de tal hecho dentro del expediente de mérito.

36. Ahora bien, al entrar al estudio del caso en concreto, tenemos que la autoridad fue omisa en remitir a esta Comisión información acerca de si hay algún ordenamiento que regule las actividades dentro de dicho mercado, por lo que este Ombudsman se dio a la tarea de buscar la normativa aplicable, siendo de importancia resaltar que dentro del municipio lo único realizado para tal fin se encuentra dentro del Reglamento Integral de Comercio,

Industria y de Servicios, al indagar respecto del caso en concreto, se tiene que dentro del artículo 20 de dicho ordenamiento, se señala que todo establecimiento debe contar con las condiciones de construcción y seguridad necesarias para operar el giro o giros para el que este destinado, o bien estar habilitado para cumplir las funciones que se pretende sin menoscabo de la salud e integridad de la sociedad en general.

37. A su vez, dentro del mismo Reglamento, pero en su diverso 21 señala que para su correcto funcionamiento todos los establecimientos deberán contar con las características necesarias para desarrollar las actividades comerciales, industriales o de cualquier tipo de servicio que oferten para los cuales estén destinados. Manteniendo en buen estado las condiciones de funcionamiento en materia de normas de desarrollo urbano, construcción, seguridad, higiene, salubridad, protección civil, protección ambiental y las demás que señalen los ordenamientos aplicables; por lo que, al no contar este Organismo con la normativa específica aplicable, es que se considera que es aplicable la reseñada con antelación.

38. Derivado de lo antes expuesto, es que al no hacerse el señalamiento preciso en cuanto a las zonas destinadas para la venta de alimentos respecto de dicho mercado, se toma como punto de referencia lo dicho por parte de las autoridades al momento de señalar que se le está haciendo el señalamiento de que no puede contar con dicho cilindro de gas LP, debido a que *“no es viable ni permitido tener dicho cilindro, ni establecer venta de comida en esa área donde él tiene su local, informándole además las áreas donde él puede establecerse sin ningún problema para dicho giro de comercio”*, por lo cual se tiene que el mercado Tariacuri cuenta con zonas

específicas que se encuentran destinadas para la venta de alimentos y que ahí deberían de albergar a los locatarios que se dedican a dicha actividad, mismas que no fueron señaladas por parte de la autoridad señalada como responsable.

39. Continuando con lo expuesto, se tiene que si bien es cierto, la autoridad es la encargada de realizar las revisiones periódicas en cuanto a tal ordenamiento, es preciso señalar que de acuerdo con lo que obra en autos, se cuenta diversas documentales en las cuales se señala que el quejoso se ha dedicado a realizar la actividad que venía desarrollando, es decir, la venta de tés, cafés y lo relacionado, durante 25 años, con lo cual se presume que desde el momento en el que tomó posesión del local comercial, lo hizo ofertando la actividad que venía desarrollando desde años atrás, por lo que se presume una omisión por parte de la autoridad, al no hacer el señalamiento que le está causando agravio, desde el momento en el que se hizo posesionario de dicho local comercial.

40. Es entonces que hasta el día 27 de junio de 2019, se hacen señalamientos por parte de la autoridad a la actividad que venía desempeñando el quejoso, lo cual consta dentro del acta de hechos y omisiones con número de folio 00199, en la cual dentro del apartado de hechos y omisiones se señala lo siguiente:

*“Nos presentamos en legal y debida forma en el domicilio arriba mencionado en el interior del mercado **XXXXXX** en la zona naranja por fuera del local # **XXXXXXXX** donde se observa que por fuera del mismo tiene un carro metálico color blanco con medidas de 1.20 x 0.80 mts. Aproximadamente, para la venta de café y hot cakes utilizando un cilindro de 10kg de gas LP, por lo que se le notifica que no tiene autorizado la utilización de gas en esta área*

y se le apercibe que no puede continuar con su actividad, el hacer caso omiso a esta disposición se procederá con la clausura del local y retiro” (foja 4).

41. En el contenido del acta se observa que la autoridad está ejerciendo las actividades correspondientes, en cuanto a la supervisión de los locales comerciales que se encuentran ubicados dentro del mercado **XXXXXX**, pero siendo esto de manera irregular y extemporánea; ahora bien, hasta el momento únicamente se ha comprobado la omisión por parte de la autoridad en cuanto a no realizar las revisiones oportunamente con la finalidad de no generar una mayor problemática entre los locatarios, no obstante, este organismo se percató en las pruebas ofertadas de que el quejoso no es el único que cuenta con un cilindro de gas fuera de las áreas que comúnmente se dedican a la venta de alimentos, lo cual se muestra en las placas fotográficas, en las cuales se observa que en el pasillo en el cual labora hay otros locatarios que de igual forma cuentan con cilindros de gas, siendo estos de mayor capacidad, no obstante la autoridad no hizo señalamiento alguno en cuanto a que los demás locatarios se les hubiese notificado que debían reubicarse en las zonas correspondientes, es entonces que los actos de autoridad no pueden ser discrecionales ni dirigidos con el afán de molestar a un solo individuo.

42. Dentro de autos obran dos inspecciones oculares realizadas por parte de este Organismo, en las cuales se señala lo siguiente:

Primera inspección ocular de fecha 5 de septiembre de 2019:

“...se observa en el lugar que el local comercial del quejoso se encuentra ubicado en el pasillo “X” de la zona naranja en el interior del mercado “XXXXX” de esta ciudad de Uruapan, Michoacán, el cual mide aproximadamente 2.70 metros cuadrados, es decir, 2.70 metros de frente por

*2.70 metros de fondo, construido en material salido de láminas metálicas y concreto, el cual se encuentra desocupado y sin uso alguno haciendo constar y dando fe que en ese pasillo existen 16 locales comerciales, ocho por cada lado y en dos de ellos del mismo pasillo y zona los locales comerciales marcados con los numero **XXXXXXXX** y el de la esquina céntrica, se aprecia que se encuentran cerrados en este momento pero en ellos se expende comida caliente como hamburguesas, morisqueta, tacos, enchiladas y tacos de cabeza, los cuales ocupan necesariamente utilizar gas para su elaboración y así mismo una vecina de un local comercial del mismo pasillo me refirió que efectivamente el carrito de hamburguesas y el señor de los tacos de cabeza utilizan y tienen cilindros de gas en sus negocios y que inclusive el señor de la cabeza cuece la misma en ellas en el propio local comercial...” (fojas 40 a 41).*

Segunda inspección ocular de fecha 24 de febrero de 2020:

*“...procediendo a llevar a cabo la inspección ocular en los pasillo **XXXXXXXX** de la zona naranja del mercado Tariatcuri haciendo constar y dando fe de lo siguiente: en el pasillo marcado con la letra **XXXXXXXX** que son los locales número **XXXXXXXX** se encuentra a la vista dos tanques de gas LP de 30 kilogramos, uno en cada local, así mismo en este pasillo existen dos locales más de comida, uno denominado “**XXXXXXXX**” y otro más denominado “**XXXXXXXX**”, en las cuales también existen o se aprecian 2 tanques de gas LP de 30 kilogramos; en el pasillo **XXXXXXXX**, se observa que en el local número **XXXXXXXX** igualmente hay un cilindro de gas LP de 10 kilogramos y también en este pasillo en los locales número **XXXXXXXX**, cada local tiene un cilindro de 30 kilogramos; en el pasillo **XXXXXXXX**, se observa que en los locales número **XXXXXXXX** existen dos tanques de 30 kilogramos cada uno y por último en el **XXXXXXXX** que es el pasillo en el cual se ubica el negocio del quejoso, se aprecia que el local #16 cuenta con un cilindro de 10 kilogramos de gas LP y en el local **XXXXXXXX** también se utiliza un cilindro*

*de 30 kilogramos de gas, de tal forma que se apreció y observó que en toda el área naranja del mercado se utilizan cilindros de gas LP y solo el quejoso **XXXXXXXX** se le ha restringido y prohibido el uso de gas LP para desempeñar su actividad comercial...” (fojas 79 a 80).*

43. A tales inspecciones, al ser realizadas por parte del personal adscrito a este Organismo, se les concede pleno valor probatorio, con lo cual se acredita que la autoridad actúa de forma discrecional, ya que en dichas inspecciones se plasma que en toda la zona naranja se utilizan cilindros de gas LP, no únicamente en ciertos lugares, es decir, que en toda esa zona existen diversos locales en los cuales se emplean dichos cilindros, sin que exista una zona determinada para el empleo de los mismos, así como para la venta de alimentos, aunado a que únicamente al quejoso se le ha hecho el señalamiento en cuanto a que no puede utilizarlo debido a que dicha zona no corresponde a la determinada para el empleo de gas LP, por consiguiente, este Ombudsman pudo percatarse de una clara violación a los derechos humanos del quejoso, a acceder a servicios públicos de calidad.

44. La actuación de la autoridad llama la atención del quejoso al ser la única persona que tiene conocimiento que se le haya hecho un señalamiento de este tipo por parte de las autoridades, ya que las mismas no comprueban que tales llamados se le hayan hecho a todos por igual, es que se considera que se está atentando únicamente en contra de los derechos del aquí quejoso de forma discrecional, por lo cual la autoridad tendría que regular el uso de los cilindros de gas LP dentro de dicho mercado en general, no únicamente en contra de una persona específico, es decir, debió realizar inspecciones a cada uno de los locales en los cuales se cuenta con tal problemática, de lo contrario se estaría atentando en contra del derecho de

igualdad con el que cuenta el aquí quejoso, toda vez que este Organismo no cuenta con los medios de convicción necesarios para acreditar que dicho señalamiento se le haya hecho a todos y cada uno de los locatarios que cuenten con cilindros de gas, por lo que atendiendo el principio pro persona y al no tener medio de convicción idóneo para acreditar lo antes dicho, es que se presume que únicamente se está atentando en contra del aquí quejoso, lo cual se comprueba con las inspecciones oculares antes reseñadas, con lo cual se acreditan las violaciones a derechos humanos referidas en el cuerpo de este resolutivo.

45. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXX***, consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, por la comisión de actos consistentes en prestación indebida del servicio público, por parte de Valeria Mejía Ruiz y Edi Karim Aguirre Romero, Directora de Reglamentación y Vigilancia del Ayuntamiento y Administrador del Mercado Tariatcuri de Uruapan, Michoacán, respectivamente.

46. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al área competente para que se realicen las inspecciones necesarias y correspondientes con la finalidad de regular el

uso de cilindros de gas LP, dentro del Mercado “XXXXXX”, para la debida implementación de área específicas en donde se puedan emplear tales instrumentos, salvaguardando de esta forma el derecho al trabajo, así como la integridad de las personas que acuden al mismo y se respeten los derechos humanos consistentes en el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, haciendo uso de las atribuciones administrativas que se establecen en las reglamentaciones y leyes aplicables al caso, debiendo informar a esta Comisión Estatal, sobre las determinaciones y acciones que se implementen.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS